REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0191796
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3477

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]ón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ejército de la República Dominicana (ERD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00022 de fecha 24 de enero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0191796
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 03 de marzo de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ejercito de la República Dominicana (ERD), representado por su [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2025 en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2025 suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de diciembre de 2022, la Dirección de Inteligencia G-2 del Ejercito de la República Dominicana emitió el endoso numerado IG2 -0173-22, recomendando que sea dado de baja [redacted]. Posteriormente en fecha 17 de enero de 2023, el [redacted] del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0191796
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ejército de la República Dominicana emitió el endoso numerado 346, mediante el que informó al Oficial Auxiliar de Personal G-1 la aprobación de su recomendación en el sentido de desvinculación de [redacted]; inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00022 de fecha 24 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, consistente en extemporaneidad, por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO**: ACOGE la solicitud de exclusión realizada por la parte recurrida, en consecuencia, EXCLUYE del proceso al señor [redacted], por los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO**: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de agosto de 2023, por el señor [redacted], en contra del [redacted] DOMINICANA, ERD, y el señor [redacted], en su calidad de [redacted], por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **CUARTO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al [redacted] DOMINICANA, el reintegro del señor [redacted] en el rango que ostentaba al momento de cancelación de su nombramiento, a saber RASO, y al pago de todos los salarios vencidos desde la fecha de su destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, así como también las proporciones de salarios de

navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos conforme los argumentos desarrollados en la parte considerativa de esta sentencia. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de reparación de daños y perjuicios realizada por la parte recurrente, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte realizada por la parte recurrente, conforme los motivos expuestos anteriormente. **SÉPTIMO:** DECLARA la ejecutoriedad provisional y sobre minuta de esta sentencia, por los motivos expuestos anteriormente. **OCTAVO:** DECLARA el proceso libre de costas. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **DÉCIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de inobservancia de la ley e inmutabilidad del proceso, violación al principio de legalidad. **Segundo medio:** Inobservancia de la supremacía de las leyes. **Tercer medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida, [redacted] solicitó de manera principapal que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido incoado fuera del plazo establecido en la Ley 2-23 sobre Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prescribe que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente,

todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10. En ese sentido, esta corte de casación ha podido verificar que en el legajo de documentos que componen el recurso se encuentra depositado el acto núm. 30/2025 de fecha 3 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, mediante el cual fue notificada a la ahora recurrente Ejército de la República Dominicana (ERD) la sentencia impugnada.

11. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1] , no se computará el *dies a quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente el 3 de febrero de 2025 y el último día para incoar el presente recurso era el día 4 de marzo de 2025, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación en fecha 3 de marzo de 2025 se

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

evidencia que el plazo de los 20 días se encontraba hábil. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

VI. Sobre el interés casacional

12. Previo al examen de los medios de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0191796
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0191796
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0191796
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 3 de marzo de 2025.

19. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0191796
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no apliquen la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial se advierte que la parte recurrente propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir y falta de*

motivos, vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procederá al examen del medio de casación que envuelve un interés casacional presunto*.

25. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y en primer orden por resultar así útil, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de estatuir por no haberse referido a las conclusiones formuladas por el recurrente. Afirma que los jueces del fondo obviaron fallar sobre peticiones formales con relación al fondo del recurso, lo que constituye un motivo determinante para casar la sentencia impugnada.

26. Sostiene, además, en que en la sentencia impugnada los jueces de fondo no se refirieron a los pedimentos formulados en el escrito de defensa presentado en el recurso contencioso administrativo, violentando en consecuencia el principio de inmutabilidad del proceso, puesto que dicha sentencia fue dada sin que haya mediado pedimento de las partes en el sentido de lo juzgado, excediéndose el tribunal *a quo* en su apoderamiento.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0191796
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. Finalmente argumenta que el fallo impugnado no está debidamente motivado puesto que el tribunal *a quo* obvió referirse a las peticiones formales relacionadas con el fondo del recurso contencioso administrativo, ignorando la disposición contenida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en su sentencia los motivos que se transcriben a continuación:

"Aplicación del Derecho a los Hechos … 25. La supra indicada Ley, consigna en su artículo 175 que: "La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares se hará mediante recomendación del [redacted] al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.26. En un perfil fáctico-jurídico similar al que se juzga, el Tribunal Constitucional (TC) dominicano ha dicho que: "El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias. 27. En ese sentido, luego

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0191796
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de elementos de pruebas aportados al efecto, este Tribunal comprueba que no existe documento alguno que establezca que la parte recurrida, [redacted] DOMINICANA, haya cumplido con el debido proceso al efectuar la separación del recurrente, en vista de que no ha sido posible constatar que ha sido realizada en su perjuicio una investigación previa contentiva de procedimiento realizado en su contra, siendo necesario acotar que todos y cada uno los documentos contentivos del procedimiento disciplinario que se encuentran aportados en el expediente se encuentran dirigidos a un oficial distinto al recurrente, a saber, el señor [redacted], figurando el hoy recurrente únicamente como testigo en las entrevistas realizadas en dicho proceso, no obstante, no se verifica que el hoy accionante haya sido objeto de esta investigación, sino que, la parte recurrida determinó de la entrevista efectuada al recurrente, que el mismo actuó de manera combinada con el señor [redacted], situación que violenta francamente el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al hoy recurrente, señor [redacted] PÉREZ FAMLIA. 28. Cabe destacar que tampoco hay constancia en el expediente sobre mediante qué actuación del Poder Ejecutivo, se impuso la cancelación del señor [redacted], de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley núm. 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, que dispone: "Condiciones para Cancelación de Nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del [redacted] al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma. 29. En efecto, se advierte en la especie que la parte recurrida, [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0191796
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DOMINICANA, no aportó ningún soporte probatorio que constituya el expediente disciplinario que demuestra que la desvinculación del hoy recurrente, haya sido consecuencia de un procedimiento disciplinario administrativo, pues la certificación depositada por la parte recurrente, donde la Comandancia General del Ejercito de la República Dominicana, hace constar que la misma se realiza de conformidad con lo establecido en el referido artículo 174, numeral 9, de la Ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas. 30. En vista de las motivaciones anteriores, procede el Tribunal acoger este aspecto del recurso contencioso administrativo que nos ocupa y, en consecuencia, se ordena el reintegro de la parte recurrente, señor [redacted], en el rango que ostentaba al momento de su cancelación de nombramiento, el cual era, raso; con todas calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, lo que incluye el pago de los salarios vencidos desde la fecha de la destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia a pesar del hecho de que no prestó servicio durante el indicado período, en razón de que estuvo fuera de la institución por una causa ajena a su voluntad y por motivo de una actuación arbitraria, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos, tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

29. En primer lugar, debe realizarse una precisión a título de presupuesto de esta decisión para establecer que, a pesar de que la parte recurrente titula su primer medio de casación como *"falta de inobservancia de la ley e inmutabilidad del proceso, violación al principio de legalidad"* (sic), de su contenido se desprende que sus alegatos se refieren al vicio de omisión de estatuir.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0191796
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

30. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

31. **Sobre la omisión de estatuir.** El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4]; es decir, para que exista omisión de estatuir los jueces del fondo, al momento de emitir su decisión, han debido obviar pronunciarse o responder respecto de un punto de las conclusiones o alegatos vertidos por las partes involucradas; siendo función de la Corte de Casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues esto no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

32. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* dio respuesta a todos los

[4] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 9, 16 de octubre 2013, B. J. 1235.

pedimentos formales formulados por la actual recurrente ante el tribunal *a quo,* los cuales fueron los siguientes: *"PRIMERO: Acoger como bueno y valido el presente Escrito de Defensa por haberse realizado conforme al derecho. SEGUNDO: EXCLUIR al , ERD, del presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor , por no ser sujetos de responsabilidad personal en este proceso. TERCERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente Escrito de Defensa del Ejercito de República Dominicana y su titular , ERD, contra el Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor , según se hace constar en el auto marcado con el auto marcado con el No. 7964-2024, de fecha 10 de junio del 2024, dictado por el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo. TERCERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor , por no haber sido producido, fundamentado y depositado conforme a la ley, además de que la parte recurrida cumplió con el debido proceso*". En tal virtud, no se verifica la existencia del vicio denunciado, razón por la cual procede su rechazo.

33. **Sobre la falta de motivación.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que *la principal función de la motivación de los*

actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[5]. Del mismo modo, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que una sentencia carece de fundamentación *cuando no contiene los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión*[6].

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en su sentencia los motivos transcritos en el numeral 28 de la presente sentencia.

35. En este sentido, una decisión jurisdiccional debidamente motivada responde al ejercicio de valoración de los medios probatorios sometidos por las partes al litigio y de los que el juez de la causa tiene plena libertad de apreciación, pues la valoración probatoria, como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, *permite establecer si el contenido de lo que se prueba*

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.
[6] TC, TC/0009/13, 11 de febrero 2013.

puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica[7].

36. En cuanto a esto, es bien sabido que el deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe de manera pública las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate; todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente, y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto a dichos actos.

37. En ese contexto, del examen de la sentencia recurrida esta Tercera Sala no advierte que el tribunal *a quo* incurriera en una falta de motivación o que haya excedido en sus motivos el marco del apoderamiento trazado por las partes

[7] TC, TC/0364/16, 5 agosto 2016.

sino que, contrario al alegato, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, cónsona al precedente constitucional invocado, por lo que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa y la decisión, coligiendo, además, en una valoración adecuada de la documentación aportada al aplicar la norma legal correspondiente, realizando de ella una correcta interpretación sin que de ello se vislumbre violación al debido proceso ni al derecho a la defensa de la recurrente, puesto que los jueces del tribunal del fondo actuaron apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, razón por la que procede rechazar el aspecto examinado.

Con relación al segundo medio de casación propuestos, sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

38. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional tanto en relación al segundo medio de casación propuesto del que alega una

inobservancia de la supremacía de las leyes, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que del fallo impugnado, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

39. Sin embargo, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ejército de la República Dominicana (ERD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00022 de fecha 24 de enero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0191796
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted] ón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.